



CUT: 235545-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0890-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 15 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera con DNI 07895608, señalando domicilio en Pasaje Amazonas MZ 18 Lt.5, distrito de Pucusana, provincia de Lima, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en el inciso 9) del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» acorde con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, *la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.*

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que *el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.*

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, señala que *el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.*

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los «*Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*», estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, con fecha 2024-09-03 realizó una diligencia de inspección ocular en el Pasaje Amazonas MZ 18 Lt.5, distrito de Pucusana, provincia de Lima, con la participación del personal de la Municipalidad Distrital de Pucusana y la Capitanía de Pucusana.

Que, en el presente expediente administrativo corre el Acta de Inspección Ocular de 2024-09-03 en cuyo documento se ha hecho constar que en la coordenada UTM WGS84, 304 306 mE – 8 619 316 mN existe (01) tubería de PVC 12” de diámetro, a través de la cual se vierten aguas residuales hacia el mar frente al distrito de Pucusana proveniente del predio conducido por Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera, identificada con DNI 07895608, según lo indicado por el personal del área de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Pucusana. Se adjuntan tomas fotográficas impresas de lo constatado.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín emitió el Informe Técnico 023-002-2024-ALACHRL/JJGV de 2024-11-15 en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-09-03, concluyendo que los vertimientos efectuados al mar de Pucusana proceden de la vivienda conducida por Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera con DNI 07895608, siendo que dicha acción se encuentra contemplada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pativilca, según Notificación de Cargo 0589-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 2024-10-03 recepcionada el 2024-11-19, por el hecho constatado y anteriormente descrito; esto es, la existencia de (01) tubería de material PVC 12” de diámetro a través de la cual vierten efluentes (aguas residuales de uso doméstico) sin tratar hacia el mar de Pucusana y en coordenadas UTM WGS84, 304 306 mE- 8 619 316 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se tipificó en el inciso 9) del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal d), recomendando una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito.

Que con fecha 2024-12-03, la administrada presentó su escrito de descargo, en el cual señala que ha venido efectuando pagos por concepto de los servicios de agua potable y alcantarillado a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima «Sedapal S.A.». No obstante, indica que hasta la fecha no ha recibido solución al problema ni la instalación del sistema de alcantarillado, adjuntando para ello su estado de cuenta y los recibos de pago correspondientes. En tal sentido, atribuye la responsabilidad de la situación a dicha empresa. Asimismo, precisa que la tubería instalada en su vivienda es de 4 pulgadas

y no de 12, como se habría señalado, solicitando un plazo adicional para poder subsanar la observación efectuada.

Que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, luego de analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador 042-003-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JJGV de 2024-12-12, señalando que la administrada hace un reconocimiento indirecto de la infracción, concluyendo que el hecho imputado está debidamente probado, clasificando la presunta infracción como grave y proponiendo la aplicación de una sanción de multa en un rango mayor de «2» UIT y menor de «5» UIT., no existiendo atenuantes de la responsabilidad que resulten de aplicación al presente caso.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0052-2024-ANA-AAA.CF se hizo de conocimiento a la administrada el informe final de PAS, sin que haya presentado su descargo final.

Que; habiéndose efectuado el análisis y la valoración integral del hecho imputado a Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera en función a la diligencia de inspección ocular realizada el 2024-09-03 donde corren las tomas fotográficas impresas de lo constatado, el Informe Técnico 023-002-2024-ALACHRL/JJGV de 2024-11-15 como el escrito de descargo presentado e Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador 042-003-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JJGV de fecha 2024-12-12; se tiene que, la administrada no ha negado la comisión del hecho imputado, reconociendo expresamente que efectúa descargas al mar de Pucusana, aunque precisando que estas se realizan a través de una tubería de 4 pulgadas y no de 12, como se indicó en el acto de imputación. Asimismo, la administrada atribuye la responsabilidad a la empresa prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado «Sedapal S.A.», argumentando que desde hace más de veinte (20) años realiza pagos por dichos servicios, sin que a la fecha se haya implementado el sistema de alcantarillado correspondiente en su vivienda. A respecto, el inciso 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; En ese sentido, si bien es cierto que existe una entidad prestadora de servicios que no ha instalado el sistema de alcantarillado, también es cierto que la administrada tenía el deber legal de abstenerse de realizar vertimientos directos al mar, siendo su responsabilidad adoptar las medidas necesarias para el manejo adecuado de sus aguas residuales. Una alternativa técnica viable y disponible como la instalación de un biodigestor, pudo haberse implementado, ofreciendo beneficios tanto ambientales como en materia de salud pública. Por lo tanto, se concluye que la comisión de la infracción atribuida a la señora Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera ha sido debidamente acreditada, configurándose responsabilidad administrativa, lo que la hace pasible de sanción, conforme a los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 2024-09-03; **b)** Informe Técnico 023-002-2024-ALACHRL/JJGV de 2024-11-15; **c)** escrito descargo presentado por la administrada; **d)** Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador 042-003-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JJGV de 2024-12-12; por lo que, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Por estar realizando el vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Se ha verificado que la administrada era plenamente consciente de que el vertimiento de aguas residuales domésticas al mar de Pucusana constituye una actividad expresamente prohibida. Así se desprende de los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, donde intenta deslindar responsabilidad atribuyéndola a la Entidad Prestadora de Servicios (EPS). Sin embargo, ello no la exime de su deber de adoptar las medidas necesarias para un manejo adecuado de sus aguas residuales. En tal sentido, la conducta desplegada representa un riesgo potencial al ambiente, con incidencia directa en la salud pública, dada la naturaleza del desecho vertido.
Los beneficios económicos obtenidos	No se han identificado beneficios económicos directos derivados de la comisión de la infracción.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	El vertimiento de aguas residuales domésticas al mar de Pucusana conlleva un riesgo ambiental latente, considerando que los residuos descargados corresponden a desechos fisiológicos de origen doméstico, los cuales podrían afectar negativamente los ecosistemas marinos y, por ende, el equilibrio ambiental de la zona.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La conducta infractora fue ejecutada de forma consciente y voluntaria por parte de la administrada. No se han identificado factores atenuantes que modifiquen la responsabilidad o disminuyan la gravedad del acto.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad el cual debe entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; se tiene que por realizar el vertimiento de aguas residuales procedentes de su vivienda hacia el mar de Pucusana, a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas de diámetro, cuyo ha sido ubicado en coordenadas UTM WGS84: 304 306 mE- 8 619 316 mN, se califica como grave y se impone una sanción de multa ascendente a «2,5» UIT.

Que, como medida complementaria, se dispone que la administrada se abstenga de manera inmediata de verter aguas residuales al mar de Pucusana, cuya ubicación ha sido georreferenciada en las coordenadas UTM WGS84: 304 306 m E – 8 619 316 m N. Para tal efecto, deberá retirar la tubería de PVC utilizada para dicha descarga en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín será la entidad encargada de verificar el estricto cumplimiento de esta medida. Asimismo, se exhorta a la señora Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera a implementar un sistema alternativo de tratamiento de aguas residuales domésticas, recomendándose para tal fin la instalación de un biodigestor, en atención a los beneficios ambientales y sanitarios que dicho sistema ofrece.

Que, estando al Informe Legal 0189-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-07-14 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sancionar administrativamente a Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera con DNI 07895608, realizar el vertimiento de aguas residuales procedentes de su vivienda hacia el mar de Pucusana, a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas de diámetro, cuyo ha sido ubicado en coordenadas UTM WGS84: 304 306 mE- 8 619 316 mN, prevista como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos»; calificándose la infracción como grave e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a «2,5» UIT. vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N.º 0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Con relación a la medida complementaria la administrada deberá abstenerse de verter aguas residuales al mar de Pucusana, cuya ubicación ha sido georreferenciada en las coordenadas UTM WGS84: 304 306 m E – 8 619 316 m N. Para tal efecto, deberá retirar la tubería de PVC utilizada para dicha descarga en un plazo máximo de (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín será la entidad encargada de verificar el estricto cumplimiento de esta medida. Asimismo, se exhorta a la señora Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera a implementar un sistema alternativo de tratamiento de aguas residuales domésticas, recomendándose para tal fin la instalación de un biodigestor, en atención a los beneficios ambientales y sanitarios que dicho sistema ofrece.

ARTÍCULO 3°. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°.-Notificar a Rosa Alfonsina Navarrete Castillo de Rivera, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/ppm/Javier P.